El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / SON 3 AÑOS Y NO CINCO / ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / ES TAMBIÉN LA POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) las agencias en derecho, “que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente” (CSJ SL 1107-2019) y (ii) las expensas sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos…

En cuanto al término prescriptivo de las costas procesales, es preciso traer a colación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL11275 de 2016…, puso de presente el criterio vigente en la materia, señalando que:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años…”

A su vez, desde el 30 de octubre de 2019 la Sala Laboral de éste Tribunal, abandonó el criterio según el cual, éste correspondía al lapso de cinco (5) años que establece el artículo 2536 del Código Civil y en su lugar, a tono con el precedente vertical, lineó que:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de Decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo…, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores…”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Georgina Laverde Pérez  |
| Demandado: | COLPENSIONES |
| Radicación No. | 66001-31-05-002-2007-00939-02 |
| Juzgado origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira  |
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral  |
| Providencia: | Auto Interlocutorio |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: quince (15) de octubre de 2020

Acta de discusión No. 153 del veinte (20) de octubre de 2020

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 02 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo laboral que en su promueve la señora GEORGINA LAVERDE PÉREZ.

Se reconoce personería judicial a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la C.C. No. 1.088.307.467 y portadora de la T.P. No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme a la sustitución del poder realizada por la sociedad Conciliatus S.A.S., según poder general conferido mediante la escritura pública nº 3367 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

El 19 de noviembre de 2015, la señora Georgina Laverde Pérez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, solicitando que, con fundamento en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2008 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, confirmada por este Tribunal en sentencia del 03 de diciembre de 2008 y no casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012, en conjunto con la liquidación de costas efectuada el 04 de septiembre de 2012 y aprobadas mediante auto del 24 de los mismos mes y año, se librara mandamiento de pago por valor de $9.067.200, correspondientes a las costas procesales a las que se condenó a pagar al Instituto de Seguro Social (fol. 175 a 178, c. 1).

En providencia del 13 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira efectuó accedió a lo deprecado por la actora (fols.196, ib.) y previa solicitud que esta misma le formuló (fols. 197 y 198, ib.) en auto del 06 de septiembre de 2016, dispuso el embargo de las sumas que la demanda tuviere en diferentes cuentas de un mismo banco, hasta un monto de $12.000.000 (fol. 199, ib.). Medida cautelar que fue levantada mediante auto del 29 de noviembre de 2017, atendiendo a la información brindada por la entidad bancaria sobre el carácter inembargable de los recursos sobre los cuales recaería (fol. 205 y 206, c. 2).

En auto de 20 de febrero de 2018 (fol. 208, ib.), por solicitud de la ejecutante (fol. 207, ib.), se dispuso el embargo de los remanentes que llegaren a resultar en otro proceso ejecutivo que se adelantaba en ese mismo despacho y una vez surtió efectos (fol. 209, ib.), se cumplió la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada (fol. 215), quien oportunamente propuso las excepciones de “prescripción”, “inexigibilidad de la obligación - costas”, “buena fe de Colpensiones”, “compensación” y “cobro de lo no debido y pago total de la deuda” (fols. 220 a 228).

**II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

En audiencia pública celebrada el 02 de diciembre de 2019, el Juzgado declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, condenó en costas procesales a la parte ejecutante en favor entidad de seguridad social accionada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título judicial (fol. 245).

Como fundamento de la decisión, en síntesis, expuso que las obligaciones de “inexigibilidad de la obligación - costas”, “buena fe” y “cobro de lo no debido” son improcedentes porque tratándose de la ejecución de sentencias, únicamente son oponibles las excepciones consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que no las incluyen.

En cuanto a la excepción de prescripción, valiéndose de lo lineado por la Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia de octubre de 2019 y en la sentencia CSJ STL6507-2019, señaló que el término prescriptivo para las costas procesales es de tres (3) años por lo que, en el particular, siendo exigibles desde el 24 de septiembre de 2012, culminaron el mismo día y mes de 2015, antes de que fuera presentada la solicitud de ejecución (19 de noviembre de 2015).

De acuerdo con lo anterior, concluyó que las costas procesales prescribieron y se relevó de estudiar las excepciones restantes.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra tal determinación se alzó el vocero judicial de la parte ejecutante, argumentando que obra en el proceso la copia de la acción de tutela que, presentada el 30 de enero de 2013 reclamando el pago retroactivo de la pensión reconocida y las costas procesales (Juzgado 3º Laboral del Circuito, rad. Nº 2013-00056), interrumpió la prescripción y desvirtúa que la solicitud del 19 de noviembre de 2015 se hubiere presentado cuando el término prescriptivo había fenecido.

**IV. TRASLADO Y ALEGACIONES**

Dentro del término del traslado, las partes no hicieron uso de esta facultad, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

**V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el recuento procesal efectuado, para resolver el recurso de apelación formulado por la señora Georgina Laverde Pérez, es del caso determinar si las costas procesales que reclama se encuentran prescritas.

**5.1. Prescripción de las costas procesales**

Las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) *las agencias en derecho*, *“que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente”* (CSJ SL 1107-2019) y (ii) *las expensas* sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos, tales como el valor de las notificaciones, aranceles, honorarios de los auxiliares de la justicia, impuestos, pólizas, registros, etcétera (C.G.P. arts. 361 y ss.) De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se impone contra el patrimonio de la parte vencida y en beneficio del vencedor, a efectos reintegrar, al menos en parte, los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

En cuanto al término prescriptivo de las costas procesales, es preciso traer a colación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL11275 de 2016, reiterada en las sentencias STL14542 de 2018 y STL7311, 7447, 14056 de 2019, puso de presente el criterio vigente en la materia, señalando que:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal.”

A su vez, desde el 30 de octubre de 2019[[1]](#footnote-1) la Sala Laboral de éste Tribunal, abandonó el criterio según el cual, éste correspondía al lapso de cinco (5) años que establece el artículo 2536 del Código Civil y en su lugar, a tono con el precedente vertical, lineó que:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos…”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.”

Así las cosas, deviene de lo expuesto, en suma, que el término de prescripción de las costas procesales: ***(i)*** corresponde a un período tres (3) años contados desde el momento en que la respectiva obligación se hace exigible, ***(ii)*** essusceptible de ser interrumpido por una sola vez con el simple reclamo del acreedor y ***(iii)*** en tal evento, el conteo del plazo extintivo reinicia desde la presentación del cobro, sin que tenga cabida la suspensión dispuesta en las hipótesis del artículo 6 del C.P.T. y S.S., por cuanto se trata de un derecho existente reconocido en sede judicial.

**5.2. Caso concreto**

Con la finalidad de brindar claridad a la decisión que se adoptará, es pertinente señalar que la documental aportada al proceso acredita que:

1. En sentencia del 13 de agosto de 2008 (fols. 65 a 73, c. 1), confirmada 03 de diciembre de 2008 (fols. 96 a 105, ib.) y no casada el 17 de abril de 2012 (fols. 144 a 158, ib.), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira condenó a Instituto de Seguro Social al pago de las costas procesales en favor de Georgina Laverde Pérez.
2. La liquidación de las costas procesales se efectuó el 12 de septiembre de 2012 (fol. 164, ib.) y sin objeción de las partes, fue aprobada en la suma de $9.067.200, mediante auto del 24 de septiembre de ese mismo año, notificado por estado del día siguiente (fol. 166, ib.)
3. El 27 de diciembre de 2012 (fol. 170), la actora presentó reclamación dirigida al “INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA”, solicitando el cumplimiento de la sentencia (pago de prestaciones y costas procesales) e invocando como fundamento, el aviso emplazatorio publicado para presentar reclamaciones en contra del Instituto de Seguros Sociales, conforme al Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 que ordenó su liquidación y en el que se nombró como entidad liquidadora a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fols. 171 a 173).
4. El 18 de abril de 2013, la señora Laverde Pérez a través de apoderado dirigió escrito de la apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, señalando interponer recurso de reposición en contra de la Resolución 0212 del 18 de febrero de 2013, *“por medio de la cual rechazaron el crédito de mi representado con base en la causal 24 que reza: “****No se aportó sentencia, laudo arbitral, auto, acta de conciliación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo…”*** (fol. 189 a 190)
5. El 19 de noviembre de 2015, la parte demandante presentó solicitud de ejecución por las costas procesales (fols. 175 a 178).

De acuerdo con lo anterior, visto que la providencia de aprobación de la liquidación de costas sin objeciones se notificó por estado del 25 de septiembre de 2012, en principio, esta es la calenda que debe acogerse para el conteo término trienal requerido para que opere el fenómeno de la prescripción que, como se expuso, puede ser interrumpido por una vez con el simple reclamo del acreedor al sujeto obligado.

En la alzada, la parte ejecutante manifestó haber interrumpido el término prescriptivo con la presentación de una acción de tutela el 30 de enero de 2013, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia, incluida la cancelación de las costas procesales. Planteamiento que también se aprecia en la solicitud de ejecución a folio 176. Sin embargo, examinados uno a uno los 245 folios que conforman el expediente, brilla por su ausencia cualquier elemento que de cuenta sobre la existencia de dicho trámite constitucional, presuntamente adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado nº 2013-00056-00.

Tanto así, que ni siquiera se anunció como prueba o anexo al escrito de solicitud de ejecución (fol. 178), en el cual únicamente se relacionó la sentencia de primera instancia, la liquidación y aprobación de las costas procesales, la copia del formulario de reclamación presentado ante el ISS del 27 de diciembre de 2012 y la copia del recurso de reposición presentado ante el ISS el 18 de abril de 2013, que son justamente los que se aprecian de folio 180 a 193 del cartulario.

Por lo tanto, dado que la afirmación del actor de haber presentado una acción de tutela en contra de Colpensiones se encuentra desprovista de respaldo probatorio, inviable resulta darle considerarla a afectos de establecer si en virtud de ello pudo interrumpirse el término prescriptivo, por lo que queda la Sala exonerada de examinar la viabilidad de la ejecución frente a una presunta interrupción de la prescripción con base en una eventual acción constitucional.

Ahora bien, para interpretar adecuadamente en alcance de la solicitud presentada el 27 de diciembre de 2012 por parte de la señora Laverde Pérez, conviene recordar que de acuerdo con el Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida empezó a ser la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, entidad a la que se trasladaron todos los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales (art. 2), así como todas las obligaciones con ellos (art. 3, num. 3).

El Instituto de Seguros Sociales, por su parte, de acuerdo con el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 fue suprimido, entró en liquidación a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. y aunque conservó por el término de tres (3) meses con la obligación de atender procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida (art. 35), el cumplimiento de las sentencias relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de inmediato quedó a cargo de Colpensiones (arts. 3 y 35).

Deviene de los cánones en comento, que la reclamación presentada por el apoderado de la señora Laverde Pérez al liquidador del Instituto de Seguros Sociales el 27 de diciembre de 2012, para que en dicho trámite se reconocieran los créditos ordenados judicialmente, carece de vocación para interrumpir el término prescriptivo, habida cuenta que a ese momento la entidad no era administradora del régimen de prima media, ni tenía a su cargo el cumplimiento de sentencias relacionadas con ello.

Para interrumpir la prescripción, era preciso que la parte actora elevara la reclamación correspondiente ante la entidad obligada a satisfacer la acreencia reconocida en sede judicial a su favor y esta, como se ha expuesto, no era una distinta a Colpensiones. Luego, como a pesar de actuar a través de un profesional en derecho, ello se cumplió respecto de una entidad totalmente diferente, en un trámite con reglas propias -como es el de la liquidación de una entidad estatal-, cuyas resultas son complemente desconocidas y a ajenas a este proceso, no queda camino distinto al de concluir que no hubo una solicitud oponible a la administradora del régimen de prima media, para considerar reiniciado el término trienal del que se ha venido hablando.

 Así las cosas, iterando que las costas se hicieron exigibles el 25 de septiembre de 2012, es claro que el trámite de ejecución, que data del 19 de noviembre de 2015, se inició con posterioridad a la consolidación de la prescripción, la cual tuvo lugar el 25 de septiembre de 2015.

En síntesis, por las razones aquí expuestas se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a Georgina Laverde Pérez en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por no haber salido avante en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

 **Primero: Confirmar** el auto de 2 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

 **Segundo: Condenar** en costas a Georgina Laverde Pérez en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Aclara voto

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010-01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01, [↑](#footnote-ref-1)